



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00218-00
DEMANDANTE: Manuel Ignacio León Rozo
DEMANDADO: Nación, Ministerio de Transporte, Municipio de Sevilla, Valle, Secretaría de Tránsito de Sevilla (Valle), Concesión Runt.

Manuel Ignacio León Rozo, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación, Ministerio de Transporte, Concesión Runt, municipio de Sevilla, Secretaría de Tránsito de Sevilla, con ocasión de los presuntos daños generados por el no cumplimiento de sus obligaciones legales al momento de registrar inicialmente el vehículo de placas VOF929 y que obligaron al demandante a asumir una carga económica que no se encontraba en la condición de soportar para normalizar el vehículo.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

Requisito de la demanda que no se cumple	Consideración del despacho
<p>El numeral segundo y tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)</i></p> <p><i>2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p><i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”</i></p>	<p>Se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad las imputaciones que realiza a Concesión Runt y al Ministerio de Transporte, pues la pretensión se enmarca en los daños derivados de la falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de las funciones al momento de registrar inicialmente el vehículo de placas VOF929, proceso que según los hechos de la demanda se realizó ante la Secretaría de tránsito de Sevilla (Valle).</p> <p>Lo anterior, para que además, si resulta necesario, se proceda a subsanar las pretensiones de la demanda.</p>

<p>El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 dispone:</p> <p><i>“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.</i></p> <p><i>El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.</i></p> <p><i>Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”</i></p>	<p>Con la demanda se allegaron:</p> <p>Constancia de 24 de mayo de 2022, expedida por el Procurador 138 Judicial II para asuntos administrativos en la que consignó medio de control “nulidad y restablecimiento del derecho” que corresponde al municipio de Sevilla, Secretaría de Tránsito y Transporte, en la que plasmó el desarrollo de la audiencia, pero no las pretensiones que fueron objeto de conciliación.</p> <p>Así mismo, constancia de fecha 14 de junio de 2022, expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual se consigna el desarrollo de la diligencia con el Ministerio de Transporte y la Concesión Runt, sin embargo, del contenido de esta no se advierte cuáles fueron las pretensiones sobre las que se surtió la conciliación.</p> <p>En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que aporte certificación en la que se pueda apreciar el contenido de las pretensiones sobre las que se presentó el trámite conciliatorio o, en su defecto, remita la conciliación que presentó ante la Procuraduría con el respectivo soporte de radicación.</p>
<p>El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, regula los anexos de la demanda, en indica que deberá acompañarse <i>“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”</i></p>	<p>La concesión Runt S.A. es una sociedad anónima de derecho privado y con la demanda no se acompañó la prueba de su existencia y representación legal.</p> <p>En consecuencia, se requerirá al apoderado de la activa para que aporte el documento referido.</p>

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Para mantener canales digitales de comunicación se le pide además que enuncie su número de celular y el de sus poderdantes.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021.
- El Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura establece que el horario judicial es de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, entonces para todos los efectos los memoriales allegados fuera de tales horarios se entenderán allegados desde la primera hora del día hábil siguiente, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso.
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y las modificaciones y adiciones del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

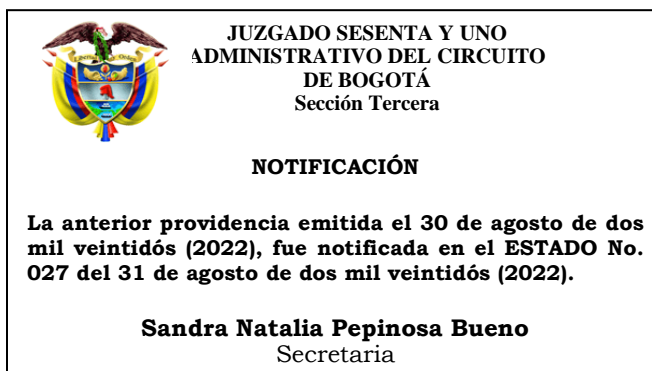
TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada, el escrito inicial y la subsanada -si es del caso-, a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

Mab



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b86a8ae35dd658cb8af1d6149198c19378810078a731ead78266099e98ef94**

Documento generado en 30/08/2022 01:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>